



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-422/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó la queja presentada por la parte actora, identificada con el número de expediente **IECM-QNA/087/2026**.

Glosario

Actor, parte actora, promovente	Dato protegido en virtud de la solicitud expresa de la parte actora en su demanda.
--	--

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Acto impugnado o acuerdo controvertido, acuerdo de desechamiento.	Acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc; por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda identificada con el número de expediente IECM-QNA/087/2026.
Autoridad Responsable ó Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,² se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Queja. El veinticinco de junio, la parte actora denunció a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda.

² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

2. Registro e integración del expediente. En la misma fecha el Secretario Ejecutivo del IECM ordenó el registro y la integración del expediente.

3. Acto impugnado. El seis de agosto la Comisión determinó el desechamiento de la queja, y ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el Instituto local, demanda a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

2. Integración y turno. El diecinueve de agosto, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-422/2026**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado y constancias de trámite; se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer del presente juicio electoral, porque la parte actora

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5, y l) así como 122, apartado A, Bases VII y IX, de la Constitución federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

controvierte el acuerdo emitido por la Comisión mediante la cual desechó la queja en la que denunció a la titular de la alcaldía Cuauhtémoc, por la probable comisión de diversas infracciones electorales.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁴ como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2.2 Oportunidad. La demanda es **oportuna**, porque el acto impugnado le fue notificado el viernes siete de agosto a la parte actora por correo electrónico,⁵ por lo que si presentó el medio de impugnación el siguiente lunes once **se colma el presente requisito de procedencia.**⁶

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora presentó la queja cuyo desechamiento controvierte.

y 46, apartado A de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178, y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

⁵ La constancia de notificación obra en las fojas 54 y 55 del expediente IECM-QNA/087/2026.

⁶ En términos del artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguientes a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Asimismo, de conformidad con el artículo 41 d dicha Ley, **solamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, siendo un hecho notorio para este Tribunal Electoral que aún no inicia el proceso electoral en la Ciudad de México, por lo que, en el presente caso, el cómputo debe realizarse en días hábiles.

2.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque en el supuesto de estimarse fundados los agravios el acto podría ser susceptible de revocación o modificación, y en consecuencia restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Contexto.

3.1. Síntesis del acto controvertido.

En el acuerdo controvertido se precisó que los hechos de denuncia que, a juicio del quejoso, podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, eran los siguientes:

- El veintidós de junio, se percató de la existencia de publicaciones realizadas en el perfil “alessandrardlv” de la red social Tik Tok.
- Al realizar la descripción de la primera publicación (la cual identifica como publicación 1) refiere que una mujer pregunta “¿Cuántos likes y nos lleva a la playa? a lo que presuntamente la probable responsable contesta “10,000 likes, llegar a un millón y nos comente Alejandro Sans” (sic); adicionalmente destaca que en la publicación se observa que quienes le preguntan la llaman “Jefa”, así como que portan chalecos institucionales, que forman parte de la estructura de la alcaldía en cuestión, que se encuentran en las instalaciones de la misma y aparecen frente a vehículos oficiales.

- En diversa publicación, señala que posteriormente se observa a personas que aparecen en una playa y la propia denunciada dice que son parte de su equipo y están de “vacaciones”; actividad recreativa que, a su juicio, es presentada como una recompensa asociada al crecimiento y fortalecimiento de sus plataformas digitales, generando incentivos para incrementar el alcance, la visibilidad y el posicionamiento de su imagen personal, respecto de lo que presumen la utilización de recursos humanos, materiales, económicos de la alcaldía para fines ajenos al servicio público. Aunado a que dejaron de prestar sus servicios y fueron contratadas para participar en actividades ajenas al servicio público lo que implicaría una posible desviación de recurso humanos y ameritaría su investigación.
- Al realizar la descripción de la segunda publicación (la cual identifica como publicación 2), refiere que se observa a la probable responsable en el partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, acompañada de su asistente Xintli Mariana Gálvez Reyes, quien ocupa el cargo de Directora “A” de la alcaldía Cuauhtémoc; señala que la presencia de ambas servidoras públicas en ese evento internacional, cuyo costo, refiere que es elevado, y constituye un indicio de que dejaron de desempeñar las funciones inherentes a sus cargos, lo cual no guarda relación con sus atribuciones constitucionales y legales. Por lo que se debe investigar si su asistencia fue en días y horas hábiles o hubo comisión oficial, si dejaron de atender sus actividades y el origen de los recursos. Publicación que, a su dicho, debe correlacionarse con la publicación del medio de noticias “El soberano”.
- Los hechos adquieren una dimensión electoral particularmente relevante porque ambas actividades fueron difundidas a través de las redes sociales personales de la probable responsable, las cuales, según su dicho, son utilizadas para proyectar su imagen pública frente a la ciudadanía, con el propósito de generar interacción, seguidores, simpatía o cercanía con la ciudadanía.

Por su parte, indicó que las pruebas que se ofrecieron en la queja fueron:

- **Documental privada** consistente en la copia simple de la credencial para votar.
- **Técnicas consistentes en dos capturas de pantalla y tres vínculos electrónicos .**

- **Inspección** consistente en la certificación del contenido de los vínculos electrónicos.
- **Instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto.

Respecto de las actuaciones previas, refirió que la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026, en el que se hizo constar la existencia y contenido de tres vínculos citados en la demanda,⁷ colocando en la resolución el vínculo, imagen y contenido del acta circunstanciada.⁸

Posteriormente en un apartado identificado como A de título Hechos no constatados y/o sustentados en una nota periodística y una imagen, se enfocó a la publicación 2.

Al respecto, apoyándose en el acta circunstanciada referida, identificó que el vínculo electrónico ofrecido por el promovente no correspondía con la presunta publicación realizada por la probable responsable en la que supuestamente se observa su participación y/o asistencia, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026.

Por otro lado, indicó que de la **publicación del medio de comunicación “El Soberano” se constató una nota informativa** con el título “¿Para eso sí hay dinero? La Cuauhtémoc se cae a pedazos mientras Alessandra Rojo de la Vega y su asistente, que gana \$41,280, llevan una vida de lujo”, la cual, de forma preliminar se advierte que corresponde a información difundida con carácter periodístico.

Resaltó que:

⁷ <https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7622403992529734930?lang=en>;
<https://www.tiktok.com/@alessandrardlv/video/7643666371939361096?lang=en>
(enlace que refiere se duplica en la queja);
<https://web.facebook.com/photo?fbid=1442934664528126set=a.657480046406929>

⁸ Fojas 4 a 9 de la resolución controvertida.

- Los procedimientos sancionadores se rigen por el **principio dispositivo** lo que implica, entre otros requisitos que la persona denunciada debe aportar los elementos de convicción que, permitan advertir, de manera indiciaria, una violación a las disposiciones en materia electoral.
- **La facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima**, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención. Lo que resulta relevante al justificar las posibles diligencias que amerite el inicio de un procedimiento.
- Motivo por el cual, el **artículo 25, fracción III, incisos c) y d) del Reglamento establece como causal de desechamiento de las quejas o denuncias que éstas se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**, así como aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

En ese contexto, estimó que, si bien el promovente aportó como elementos de prueba dos ligas electrónicas, el contenido de la primera no es coincidente con el hecho de la denuncia como la presunta participación de la probable responsable, acompañada de su colaboradora, en el partido inaugural de la FIFA 2026, respecto a la segunda liga electrónica, ésta versa sobre una nota de naturaleza noticiosa-periodística publicada en internet; de la cual, debe recordarse que las notas periodísticas por sí mismas no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan constituyéndose en meros elementos indiciarios que requieren comprobación, ya que pueden derivar de la apreciación subjetiva de las personas periodistas en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Si bien la nota periodística alude a la presunta “vida de lujo” que presuntamente lleva la responsable y su colaboradora, la cual al parecer no es acorde a sus ingresos y contradice el supuesto abandono de la alcaldía, podría ser una interpretación de las personas que las redactan en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Mencionó que, si bien la parte promovente aportó una imagen en la que presuntamente la probable responsable se encuentra acompañada de su colaboradora en el partido inaugural de la FIFA 2026, ésta no resulta suficiente para tener por acreditados de manera indiciaria los hechos denunciados por la posible actualización de una infracción, ello porque las pruebas técnicas ofrecidas por si solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que tienen un carácter imperfecto y deben ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba para que puedan ser perfeccionadas.

Conforme a la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

El contenido de las ligas electrónicas no genera convicción plena para sostener la existencia de la presunta promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidos a la probable responsable.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que, respecto de los hechos descritos en ese apartado A, se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 25, fracciones III, incisos c) y d) del Reglamento consistente en que las quejas o denuncias no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.⁹

⁹ Se sustentó en lo resuelto en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024.

Posteriormente, en un apartado identificado como B denominado análisis preliminar de las infracciones denunciadas, refirió el marco normativo de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Enseguida, en estudio del caso concreto, precisó lo que el quejoso pretendía acreditar con la publicación identificada como 1, y desde un análisis preliminar tuvo por colmada la existencia de los hechos, al constatarse por la Oficialía Electoral su existencia y contenido, la cual se publicó en la red social Tik Tok a nombre de la probable responsable, en la que se menciona una dinámica para la obtención de un viaje a una playa y, lo que parece su consecuente realización.

En segundo lugar, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, indicó que no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indicaría, la existencia de las infracciones.

Al respecto, desarrolló el contenido de la publicación denunciada, contenida en las dos ligas electrónicas aportadas por el promovente, y determinó que:

- Del contenido de los videos alojados en los vínculos electrónicos relacionados con la publicación, si bien se tiene constancia de que fueron publicados en el perfil de la red social Tik Tok a nombre de la probable responsable, en el que aparece su nombre y cargo; no se desprenden elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indicaría, la difusión de expresiones, mensajes, símbolos, imágenes o referencias encaminadas a destacar de manera individualizada su imagen, cualidades, logros o acciones de gobierno frente a la ciudadanía, citando como precedente lo resuelto en el SUP-REP-111/2021.
- No se advierte un posicionamiento político de la probable responsable, pues solo muestra una dinámica relacionada con un reto para obtener reacciones (likes-me gusta) con dicha publicación, lo que sugiere la interacción entre los usuarios de

dichas redes, que habría culminado en la realización de un viaje; de ello tampoco se desprende ningún elemento que genere indicios sobre la utilización de recursos públicos.

- Si bien los hechos denunciados acontecen fuera de un proceso electoral en curso, ello no excluye, por sí mismo, la posibilidad de analizar la probable actualización de la infracción denunciada; no obstante, en esta etapa preliminar, tampoco se advierten elementos contextuales adicionales que permitan presumir su incidencia real o potencial en la equidad en una contienda electoral.
- Aun cuando durante las diligencias preliminares fue posible verificar la existencia de las publicaciones alojadas en el perfil de la red social Tik Tok a nombre de la probable responsable, del análisis a su contenido no se advierten indicios objetivos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, la posible actualización de las infracciones denunciadas.
- Al no advertirse del análisis preliminar de los materiales digitales certificados, elementos objetivos adicionales, que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que tales publicaciones constituyan por sí mismas o administradas entre sí una vulneración a la normativa electoral, se carece de elementos mínimos que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- Al respecto, la Comisión consideró que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a aquellas que se refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el desechamiento, respecto a los hechos denunciados referidos en el respectivo apartado.
- Posteriormente, ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dado que en una de las publicaciones difundida en el perfil social Tik Tok a nombre de la probable responsable se advierte la aparición de una persona menor de edad cuyo rostro resulta plenamente identificable.
- También ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dado que el promovente solicitó la investigación de la utilización de recursos humanos, materiales y económicos de la alcaldía, tanto para la realización del viaje a la playa como para la asistencia al partido inaugural de la FIFA 2026.

3.2 Motivos de inconformidad

En ejercicio de las facultades previstas por la Ley Procesal de la Ciudad de México en su artículo 89, este órgano jurisdiccional identificará los agravios hechos valer por la parte actora, con independencia de la manera en la que éstos hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000, de rubros “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- a. **Indebido desechamiento de la queja respecto de los hechos denunciados supuestamente no constatados, derivado de una investigación deficiente e incompleta.** El promovente aduce que la autoridad responsable incumplió en su deber de exhaustividad al no haber agotado las diligencias (razonablemente) necesarias para esclarecer los hechos, en particular, que la autoridad no verificó de forma adecuada el contenido del acta circunstanciada, no requirió a la denunciada o a otras autoridades para allegarse de la información necesaria sobre la supuesta asistencia a un evento internacional organizado por la FIFA y, además, sostiene que la autoridad realizó una valoración anticipada e indebida de las pruebas técnicas aportadas, exigiendo un estándar probatorio propio de un estudio de fondo y no de la etapa de admisión.
- b. **Indebido desechamiento de la queja al realizar un análisis propio de fondo del asunto.** Sostiene que, contrario al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación sobre el alcance estrictamente preliminar del análisis de procedencia,¹⁰ la

¹⁰ Entre otros, SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024.

autoridad responsable emitió valoraciones sustanciales sobre el contexto, contenido y alcance jurídico de las publicaciones denunciadas, valoraciones propias de la resolución de fondo, en lugar de limitarse a verificar la existencia de los hechos y la posibilidad racional de que éstas constituyeran una infracción a la normativa electoral.

- c. **Indebida motivación del acuerdo impugnado, al desechar de manera conjunta diversas infracciones que exigían un análisis preliminar individualizado.** Refiere que la autoridad desechó en bloque, basado en una sola consideración genérica, las tres conductas denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pese a que cada una de las conductas denunciadas cuenta con elementos constitutivos, sujetos responsables y líneas de investigación diferenciados, sin que la autoridad haya analizado de forma individualizada si los hechos narrados actualizaban cada una de ellas, violentando así los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia así como el deber de una debida motivación previsto en artículo 16 constitucional.

Por lo anterior, la **pretensión** del promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto que el Instituto Electoral admita a trámite la queja, continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, practique las diligencias de investigación pendientes y, una vez debidamente integrado el expediente, emita una nueva determinación en que se analice de forma detallada y diferenciada cada una de las infracciones denunciadas.

De igual manera, la **causa de pedir** consiste en que, a su dicho, la autoridad responsable desechó indebidamente la queja interpuesta sin haber sido realizada y agotada una investigación exhaustiva, anticipando así un análisis propio del fondo del asunto y que, adicionalmente, no se motivó

individualmente el desechamiento de cada una de las infracciones denunciadas.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Decisión. Confirmar el acuerdo emitido por la Comisión al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora.

b. Marco jurídico. Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador electoral.

De conformidad con lo expresado en el artículo 41, Base V dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios y especiales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

De tal manera que conforme a lo expresado por el artículo 37 del Código Electoral, en el que establece que el Instituto local

está integrado, por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, **en general, cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa que se investiguen actos u omisiones** de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general, de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Así, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad,

integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos por la Constitución Federal.

De igual forma, conforme a lo expresado por el artículo 10 del citado Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- **La Comisión Permanente**
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

En este sentido, es importante subrayar que el inciso b) del artículo 8 del citado Reglamento, señala que la Comisión aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 25, numerales III, incisos c) y d), IV, del citado ordenamiento refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.

- c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

c. Caso concreto

Los tres motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan **infundados** e **inoperantes** en la medida en que parten de una lectura parcial del acuerdo impugnado sin confrontar puntualmente las razones concretas en las que se sustenta, como se expone a continuación.

I. Indebido desechamiento por hechos supuestamente no constatados, derivado de una investigación deficiente e incompleta.

La parte actora señala que la autoridad responsable incumplió en su deber de exhaustividad al no requerir información a la denunciada, a su equipo o a la alcaldía Cuauhtémoc, respecto de la asistencia de la alcaldesa y su colaboradora al partido inaugural de la Copa Mundial de la FIFA 2026, y que realizó una valoración anticipada e indebida de las pruebas técnicas aportadas, propia de un estudio de fondo.

Contrario a lo anterior, del acuerdo impugnado se advierte que **la Comisión sí desplegó sus facultades de investigación** mediante la realización de una diligencia de investigación preliminar, toda vez que mediante el oficio IECM-SE/QJ/502/2026, se instruyó a la Subdirección de Oficialía Electoral que verificara y certificara la existencia y el contenido de los vínculos electrónicos ofrecidos por el promovente, lo que dio origen al acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-313/2026.

De esa diligencia se obtuvo un dato que la parte actora omite ponderar en su demanda: el vínculo electrónico que el propio promovente identifica como PUBLICACIÓN 2 -y con el cual pretende acreditar la asistencia de la probable responsable al evento inaugural de la FIFA 2026- no correspondía, según lo verificado por la Oficialía Electoral, a ese hecho, sino a contenido relacionado con una dinámica distinta, vinculada con un viaje a la playa. Esto es, que la insuficiencia advertida no deriva de una investigación deficiente por parte de la autoridad administrativa, sino de la falta de correspondencia entre el hecho narrado por el propio actor y el medio de prueba que él mismo ofreció para acreditarlo.

En ese contexto, conforme al principio dispositivo y a la Jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011,¹¹ que incluso consideró la autoridad responsable, corresponde a quien denuncia aportar los elementos mínimos que activen la facultad investigadora de la autoridad.

Es así que, ante la inexistencia de un indicio mínimo -toda vez que el enlace ofrecido no correspondía al hecho narrado-, no era jurídicamente exigible que la Comisión desplegara diligencias adicionales dirigidas a la denunciada, a su equipo o a la alcaldía Cuauhtémoc, en tanto ello supondría realizar actos de molestia a terceros sin el sustento indiciario mínimo que, conforme al artículo 10 del Reglamento y al principio de intervención mínima, resulta indispensable para justificarlos.

Por otra parte, la imagen aportada por el promovente constituye una prueba técnica que, por su propia naturaleza, es imperfecta y requiere ser administrada con otros elementos de convicción para alcanzar eficacia demostrativa, conforme a lo sostenido por la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior.¹²

Así, al no existir el vínculo electrónico correspondiente u otro elemento que la sustentara, la autoridad responsable válidamente concluyó que, por sí sola, dicha imagen no

¹¹ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"

¹² De rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

bastaba para tener por acreditados de manera indiciaria los hechos denunciados.

Ese ejercicio no constituye, como pretende hacerlo ver la parte actora, un actuar indebido o un estudio propio del fondo del asunto, sino la aplicación del estándar mínimo de suficiencia probatoria que rige la etapa de admisión.

Asimismo, en cuanto a la nota periodística publicada por “El Soberano”, la responsable actuó conforme a la Jurisprudencia 38/2002,¹³ pues las notas de esa naturaleza no constituyen, por sí mismas, un elemento probatorio fehaciente al poder derivar de la apreciación subjetiva de quienes las redactan; de ahí que, sin elementos adicionales que la robustecieran, no resultaba apta para acreditar, ni siquiera indiciariamente, el hecho denunciado.

Al respecto, debe tenerse presente que es criterio de la Sala Superior que, atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores, el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento. De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y la determinación del fondo del asunto.¹⁴

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución

¹³ De rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁴ SUP-REP-287/2025.

sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento, lo cual, en el caso, como se explicó no aconteció.

Lo anterior, **sin que asista la razón al promovente para que la autoridad responsable ordenará los requerimientos señalados en la queja, máxime que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, la cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.**

Cabe indicar que en términos de la Jurisprudencia 9/99¹⁵ la autoridad que lleva a cabo un procedimiento sancionador tiene la facultad para realizar diligencias para mejor proveer cuando así se considere conveniente, sin que las mismas lleguen a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.¹⁶

Por tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable no incurrió en una investigación deficiente ni exigió un estándar probatorio propio del fondo del

¹⁵ De rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁶ SUP-REP-155/2024.

asunto, sino que aplicó las reglas de suficiencia indiciaria y de distribución de la carga probatoria que rigen la etapa de admisión de la queja; de ahí lo **infundado** del primer agravio.

II. Indebido desechamiento al realizar un análisis propio del fondo del asunto.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable rebasó los límites del análisis preliminar y emitió consideraciones de fondo, al pronunciarse sobre el contenido, contexto y alcance jurídico de las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, del propio acuerdo impugnado se advierte que la Comisión, siguiendo la metodología reconocida por la Sala Superior en los precedentes SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024- mismos que fueron invocados por la parte actora en apoyo de su pretensión-, estructuró su análisis en dos pasos de naturaleza estrictamente indiciaria:

- **Primero**, determinó si se tenía por colmada la existencia de los hechos denunciados, lo que efectivamente reconoció al tener por verificado, mediante acta de la Oficialía Electoral, el contenido de las publicaciones; y,
- **Segundo**, evaluó si tales hechos, apreciados objetivamente, podían configurar, siquiera de manera indiciaria, alguna de las infracciones denunciadas.

Para el segundo paso, la responsable **desde una perspectiva preliminar** atendió a los elementos personal, objetivo y temporal que identifican a la promoción personalizada, así como a los parámetros aplicables al uso indebido de recursos públicos y a la vulneración de los principios de imparcialidad,

neutralidad y equidad. Es así que, del contraste de esos elementos con el contenido de las publicaciones, la autoridad responsable preliminarmente concluyó que no se advertían elementos objetivos que, siquiera de manera indiciaria, revelaran la difusión de expresiones, imágenes o símbolos dirigidos a destacar individualizadamente la imagen, cualidades, logros o acciones de gobierno de la probable responsable, ni datos que permitieran presumir el uso de recursos públicos.

Lo anterior, no equivale, como aduce la parte actora, a “calificar jurídicamente” ni a “resolver” la controversia planteada; por el contrario, es precisamente el contraste mínimo indiciario que exige la propia jurisprudencia que invoca, la cual reconoce que el análisis preliminar puede ser integral y exhaustivo sin que ello implique, por sí mismo, un pronunciamiento de fondo, en tanto no se emitan conclusiones definitivas sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos.

En el caso, la Comisión fue explícita en que su determinación se realizaba “sin entrar en el fondo del asunto” y en que no advertía elementos “siquiera de manera indiciaria”, actuación y lenguaje que evidencia el carácter presuntivo, y no definitivo, de su pronunciamiento.

Por lo que hace a las consideraciones relativas a la nota periodística sobre la presunta “vida de lujo”, contrario a lo que aduce la actora, éstas no constituyen una valoración de fondo sobre la existencia de las infracciones denunciadas, sino la aplicación de la regla probatoria contenida en la citada Jurisprudencia 38/2002, conforme a la cual las notas

periodísticas pueden derivar de la apreciación subjetiva de quien las redacta y, es en razón de lo anterior que no bastan por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que reportan; luego entonces, se trata de un criterio sobre el valor indiciario del medio de prueba, mas no así de una calificación sobre el fondo de la controversia planteada.

Siendo relevante al caso concreto, añadir que este Tribunal Electoral, en los relativos TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para desechar una queja cuando los indicios sean insuficientes o se desvanezcan a partir de las diligencias preliminares practicadas, sin que ello implique, por sí mismo, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por tanto, la valoración que hizo la Comisión respecto de los hechos denunciados no es una consideración de fondo, sino un pronunciamiento preliminar que concluyó que no existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador.

Esto es, la actuación se limitó a un estudio preliminar, orientado exclusivamente al control de admisibilidad de la queja, para lo cual realizó un examen de verosimilitud respecto de la posible configuración de las infracciones denunciadas, consideraciones que tampoco confronta la parte actora.

Finalmente, debe indicarse que es criterio de la Sala Superior¹⁷ que en la fase de admisibilidad se puede realizar un examen preliminar de los hechos para advertir si existen elementos que

¹⁷ SUP-REP-16/2026, SUP-REP-5/2026, SUP-REP-286/2025 y SUP-REP-270/2025.

revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento y, en caso de que no los advierta, deseche la denuncia presentada, como en el caso ocurrió.¹⁸

Por lo expuesto, el segundo agravio resulta **infundado e inoperante**.

III. Indebida motivación del acuerdo impugnado, al desechar de manera conjunta diversas infracciones que exigían un análisis preliminar individualizado.

La parte actora argumenta que la autoridad responsable desechó en bloque las tres conductas denunciadas, a saber, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, con base en una sola consideración genérica, sin que se haya realizado un análisis individual de los elementos constitutivos, sujetos responsables y líneas de investigación propias de cada una de las conductas denunciadas.

Tal planteamiento no encuentra sustento en el contenido del acuerdo impugnado. Toda vez que el apartado de marco normativo del citado acuerdo, la Comisión desarrolló, de manera diferenciada, el régimen jurídico aplicable a cada una de las conductas denunciadas: para la **promoción personalizada**, desarrolló y explicó el contenido de los artículos 134, párrafo décimo, constitucional, 9, fracciones I y IV, de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo segundo, del Código, así como los elementos personal, objetivo y temporal

¹⁸ Similares consideraciones se emitieron en el TECDMX.JEL-220/2026.

reconocidos en la Jurisprudencia 12/2015; **para el uso indebido de recursos públicos**, citó el artículo 134, párrafo noveno, constitucional, el artículo 15, fracciones III y V, de la Ley Procesal y el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-410/2012; y, para **la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, expuso su fundamento y finalidad constitucional.

Es de resaltar que tal apartado no puede entenderse de manera seccionada o aislada ni dogmática, al ser la resolución una unidad, y que si bien en el apartado de caso concreto del acuerdo impugnado, la responsable sí expuso sus conclusiones de manera integrada, ello obedece a que las tres conductas denunciadas comparten un mismo soporte fáctico y probatorio -las publicaciones difundidas en la cuenta de TikTok de la probable responsable-, de manera que el análisis **no implicó omitir el examen de los elementos propios de cada infracción, sino que precisamente, a partir de dichos elementos diferenciados, se concluyó que el contenido de las publicaciones no revelaba, siquiera indiciariamente, ninguno de los tres supuestos**: es decir de ellos no se advertían voces, imágenes o símbolos que individualizaran la imagen de la probable responsable, elementos propios de la promoción personalizada; no se desprendía dato alguno sobre la utilización de recursos humanos, materiales o financieros públicos, elementos propios del uso indebido de recursos; y no existían elementos contextuales adicionales que permitieran presumir una incidencia real o potencial en la equidad de la contienda, elementos propios de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Esto es, existió un pronunciamiento en cada caso, concluyendo que de un estudio preliminar no se actualizaban los elementos que integran cada una de las infracciones denunciadas.

Adicionalmente, es de destacar que la propia autoridad responsable, al desechar los hechos relacionados con la nota periodística y la imagen relativa a la asistencia al partido inaugural de la FIFA 2026, invocó la causal de desechamiento contenida en el artículo 25, fracción III, incisos c) y d), del Reglamento, siendo ésta una causal jurídica distinta a la que utilizó para desechar los hechos relacionados con la publicación de la dinámica del viaje a la playa -artículo 25, fracción III, inciso c), del mismo ordenamiento-, lo que evidencia que la autoridad sí diferenció el tratamiento jurídico aplicable a cada conjunto de hechos y pruebas, contrario a lo que sostiene la parte actora.

Lo relevante para colmar el deber de exhaustividad no es la forma en que se estructuran los razonamientos -conjunta o separadamente-, sino que la totalidad de los planteamientos formulados sean efectivamente atendidos; en el caso, como quedó expuesto, la responsable sí atendió los elementos constitutivos de cada una de las tres conductas denunciadas, por lo que no se advierte la indebida motivación que le atribuye la parte actora. En consecuencia, el tercer agravio resulta **infundado**.

Por tanto, al calificarse de **infundados e inoperantes** los agravios del actor, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-422/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-422/2026, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.